

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS AÍDA INZUNZA CÁZARES Y CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-PSE-01/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitimos el presente voto particular por apartarnos de los resolutivos y las consideraciones que sostienen el sentido de lo resuelto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada por mayoría, en el Procedimiento Sancionador Especial citado, que resolvió declarar incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador y remitirlo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electora.

1.- Decisión mayoritaria.

La mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, aprobó declarar la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver el procedimiento sancionador citado al rubro y remitir el presente expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², para que instruya el procedimiento y en su oportunidad, lo envíe a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, para su resolución.

2. Razones que sustentan el voto.

Para estas Juzgadoras, el Procedimiento Sancionador citado al rubro no se debe remitir a la Unidad Técnica, pues el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno no se encuentra señalado como infractor en dicho procedimiento.

Lo anterior, pues de la queja presentada por el C. Eusebio Manuel Telles Molina, se señala que la presenta en contra del alcalde de Culiacán, Jesús Estrada Ferreiro, por actos cometidos en contra de lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Local, 183 párrafos cuarto y quinto, 275 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁴.

En el desarrollo de la queja el C. Eusebio Manuel Telles Molina, señala que la conducta es cometida únicamente por el alcalde de Culiacán, se advierte que si bien se menciona al presidente de la República lo hace en atención a constatar el elemento personal de la conducta realizada por el Jesús Estrada Ferreiro.

En el desarrollo del proyecto la resolución emitida por la mayoría del Pleno, recae en congruencia interna, pues, en el apartado de cuestión previa señalando que el

¹ En lo sucesivo Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional.

² En lo sucesivo Unidad Técnica.

³ En lo sucesivo Sala Especializada.

⁴ En adelante Ley Electoral.

presidente de la República no se encuentra señalado, tal como se observa a continuación:

“... que si bien la queja únicamente se presentó y radicó en contra de Jesús Estrada Ferreiro, en su calidad de presidente municipal de Culiacán, Sinaloa; también se encuentra involucrado Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, máxime que la base de las supuestas violaciones son la imagen del servidor público referido en un mural

De ahí que, Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe tener el carácter de denunciado dentro del procedimiento sancionador”.

No obstante, lo anterior, en el apartado número 4.2 denominado caso concreto, describe que la queja fue presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente de la República y Jesús Estrada Ferreiro, presidente municipal Culiacán, que a la letra dice:

“Eusebio Manuel Telles Molina presentó queja contra Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente de la República y Jesús Estrada Ferreiro, en su carácter de presidente municipal de Culiacán, Sinaloa; por la supuesta acreditación de las conductas de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y colocación de propaganda gubernamental en edificio público y monumento histórico, por la pinta de la imagen del presidente de la república en un mural del ayuntamiento referido”.

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que efectivamente el presidente de la República no viene como señalado en la presente queja, sin embargo, de lo aludido dentro de ella se infiere que la pretensión del accionante es señalar como infractor a Andrés Manuel López Obrador.

Por otro lado, el actor de este procedimiento, señala en la página 03 de la queja la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, lo anterior únicamente con el fin que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la promoción personalizada del mural colocado en el Ayuntamiento de Culiacán, es decir, que este Tribunal analice los elementos para estar en aptitud de pronunciarse, sin embargo, la mayoría del Pleno con el hecho de actualizarse el elemento personal, es decir, por ser el presidente de la República, debe conocer y resolver el órgano federal instructor.

En ese sentido, el mismo denunciado en su escrito de alegatos presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, acepta haber sido partícipe en la realización de dicho mural, es decir, que el mural fue realizado por encargo del denunciado y pagado por el mismo en tres exhibiciones, sin involucrar como responsable al presidente de la República.

Para estas Juzgadoras, este Tribunal debe conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, pues aunado a que el único señalado por conductas contrarias a la ley es el alcalde de Culiacán, Jesús Estrada Ferreiro, tal

como se observa, en la página 05 de la queja presentada se hace una descripción de los hechos y normatividad que infringió, tal como se demuestra a continuación:

- 1) Difusión de propaganda violatoria del principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- 2) La afectación a la equidad en la contienda electoral y,
- 3) La promoción personalizada de cualquier servido público.
- 4) Colocación de propaganda personalizada en edificio histórico (con valor cultural) ocupado por la administración pública municipal y
- 5) Demás conductas infractoras que de oficio advierta el instituto.

De lo anterior, se desprende que las conductas infractoras por el denunciado son competencia de este Tribunal Electoral, tal como se desprende del artículo 303 de la Ley Electoral.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sinaloa a 08 de marzo de 2021.

AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA